



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA TEBaida, QUINDÍO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YURI JHOANA GÓMEZ JURADO
DEMANDADO:	MARÍA DEL MAR CAICEDO MORA
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2017-00172-00

Verificado el proceso de la referencia, observa el despacho que presenta una inactividad prolongada superior a dos años, puesto que la última actuación registrada, corresponde al auto que aprueba la liquidación del crédito del 19 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, es procedente dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la facultad oficiosa que tiene el juez de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad y el literal b) que alude a que ese término de inactividad corresponde a dos (2) años. Tales normas prevén lo siguiente:

"2. Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante un plazo de un (1) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (resaltado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se cumplen en este caso las circunstancias descritas en la norma, puesto que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriada y desde el 19 de marzo de 2019 hasta la fecha, han transcurrido más de 2 años sin que el proceso registre actuación alguna.

En consecuencia y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso, decisión que conlleva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q)

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular promovido por la señora Yuri Jhoana Gómez Jurado, en contra de la señora María del Mar Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.038.872, de conformidad con los motivos expuestos.

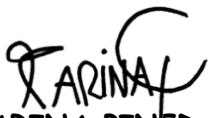
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido impuestas con ocasión del presente trámite. Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por no observarse causados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2023
 JUAN CAMILO RÍOS MORALES SECRETARIO